

RESOLUCION N. 00272

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0973 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 01 de 2 de enero de 1984, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, , el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 23 de mayo de 2007, al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL GAITÁN** ubicado en la carrera 7 No. 1 A – 15 sur de esta ciudad, como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 6418 del 16 de julio 2007**, el cual sirvió de base para emitir la **Resolución No. 0973 del 20 de febrero de 2009**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 1049 del 20 de febrero de 2009**, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL GAITÁN**, el cual fue notificado personalmente el día 15 de mayo de 2009, publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 20 de marzo de 2012.

Que, por medio de la **Resolución No. 1606 del 08 de febrero de 2010**, la Dirección de Control Ambiental decidió levantar de manera temporal la medida preventiva impuesta, en los siguientes términos:

*“**ARTICULO PRIMERO:** Levantar temporalmente por el término de sesenta (60) días la medida preventiva consistente en suspensión de actividades impuesta a la empresa JULIAN AUTOLAVADO mediante la Resolución 973 del 20 de febrero de 2009 de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia”*

Que, por medio de la **Resolución No. 03770 del 19 de octubre de 2021**, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de las investigaciones iniciadas mediante el Auto No. 1049 del 20 de febrero de 2009, el cual fue notificado por edicto el 13 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada el 21 de diciembre de 2021, previo envío de citación de notificación personal con radicado 2021EE225845 del 19 de octubre de 2021.

Igualmente, se evidencia que dentro de la resolución precitada no se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 0973 del 20 de febrero de 2009**.

Es importante mencionar que dentro del expediente se evidencia que no se identifica plenamente al señor **JESÚS ELADIO DAZA GUERRERO**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

Que, de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

*“**Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Tras analizar el expediente **SDA-08-2008-3363**, se evidencia que la **Resolución No. 0973 del 20 de febrero de 2009**, ha permanecido vigente sin haber sido formalmente levantada. En este sentido, esta Entidad considera pertinente aclarar que, al operar el fenómeno de la caducidad establecido en la **Resolución No. 03770 del 19 de octubre de 2021**, y de conformidad con el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, tienen un carácter preventivo y transitorio, y se aplican sin perjuicio de las sanciones correspondientes, resulta necesario y procedente levantar de manera definitiva la medida preventiva en referencia

Que, en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios, este Despacho evidencia que en el artículo sexto de la **Resolución No. 03770 del 19 de octubre de 2021**, ya se ordenó el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2008-3363, por lo cual, se solicita que, posterior al levantamiento definitivo de la medida preventiva ordenada en la presente Resolución, se prosiga con el archivo definitivo del expediente en mención.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución No. 0973 del 20 de febrero de 2009**, al predio denominado **AUTOLAVADO EL GAITÁN** ubicado en la carrera 7 No. 1 A – 15 sur de esta ciudad, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir al señor **JESÚS ELADIO DAZA GUERRERO**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JESÚS ELADIO DAZA GUERRERO**, en la carrera 7 No. 1 A – 15 sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de acuerdo con lo ordenado en el artículo sexto de la Resolución No. 03770 del 19 de octubre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en

concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20242559	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

